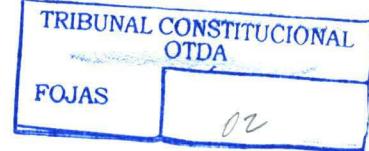




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02949-2015-PA/TC

AYACUCHO

HAYDEÉ NATIVIDAD BELLIDO  
VÍLCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

### ASUNTO

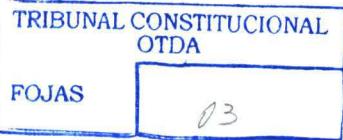
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Haydeé Natividad Bellido Vílchez contra la resolución de fojas 67, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de Huamanga (Corte Superior de Justicia de Ayacucho), que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02949-2015-PA/TC

AYACUCHO

HAYDEÉ NATIVIDAD BELLIDO

VÍLCHEZ

el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que, para resolver la controversia, consistente en la supuesta amenaza de cese en el cargo de director de la I.E.P. 38099/Mx-P de Anchacchua, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, Ayacucho; y en la inaplicabilidad de las Resoluciones Ministeriales 204 y 214-2014-MINEDU y el Decreto Supremo 003-2014-MINEDU, que regulan un procedimiento excepcional de evaluación, existe una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente porque se encuentra acreditado en autos que la recurrente pertenece al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL